



Commonalty Hygiene. Cemeteries.
Hygienic-Sanitary Requirements

Гигиена общинная. Кладбище.
Гигиенические санитарные
требования

Esta norma establece los requisitos higiénico sanitarios para la localización, construcción, remodelación y operación de los cementerios en todo el territorio nacional.

Las secciones 3 y 4 de la norma, no se aplican a los cementerios construidos antes de la entrada en vigor de esta norma.

1. Generalidades

La inhumación de cadáveres conlleva un ciclo de transformación durante el cual los tejidos orgánicos se transforman, en fases sucesivas, mediante la acción de los microorganismos, hasta llegar a su mineralización.

El ciclo completo dura en Cuba, como promedio, dos años, siempre que la inhumación se efectúe bajo condiciones normales (en cajas de madera blanda), pues en caso contrario (cajas metálicas o impermeables) el promedio será de dos a cuatro veces el tiempo normal.

Este ciclo de transformación acarrea inconveniente tales como la contaminación del manto freático por las materias solubles producidas que contienen gérmenes patógenos, o la transportación de éstos por medio de vectores (artrópodos y roedores), hasta lugares cercanos a los asentamientos humanos, así como la expulsión de olores resultantes de los gases producidos en dicha transformación, que pueden convertir a los cementerios en fuentes de contaminación, siempre y cuando no se observen las medidas sanitarias adecuadas. Asimismo se prohibirá el agua depositada en floreros, jarras, jardineras y otros recipientes, ya que pueden constituir criaderos de mosquitos vectores de enfermedades, por lo cual los utilizados en los cementerios no tendrán fondos herméticos para evitar que se deposite el agua.

En el interior de los cementerios no se permitirá la venta de comestibles al público.

2. Términos y definiciones

2.1 Plan Director. Es el instrumento básico para la implantación de la política urbana que emana del desarrollo de las ciudades. Se vincula con la confección del plan quinquenal y el proceso inversionista. Controla y contabiliza el grueso de la localización de inversiones no sólo en el espacio sino en el tiempo. Se formula para la primera etapa de localización de inversiones y contempla los lineamientos para los proyectos técnicos y ejecutivos de urbanismo y de obras de arquitectura e ingeniería, las regulaciones urbanísticas y las medidas organizativas.

2.2 Fosas. Son elementos simples de inhumación en tierra.

2.3 Bóvedas. Consisten en construcciones compuestas por paredes y tapas. Su capacidad máxima será para tres cadáveres de adultos.

2.4 Nichos. Son construcciones para la inhumación individual, en hileras superpuestas; por debajo o por encima del nivel del terreno.

2.5 Osarios. Depósitos de los restos, una vez exhumados.

3. Localización

3.1 El área estipulada para la construcción de un cementerio vendrá prevista por el Plan Director, pero nunca se localizará a una distancia menor de 300 m del perímetro urbano proyectivo, contando esta faja de protección, con una zona arbolada de 100 m de anchura como mínimo.

De no existir Plan Director, el cementerio se ubicará a una distancia no menor de 1 000 m del actual perímetro urbano, teniéndose en cuenta el probable crecimiento de la población. Serán ubicados a sotavento del núcleo urbano, para evitar los efectos de la contaminación atmosférica.

3.2 En su localización se tendrá en cuenta que no se contaminen las fuentes de abastecimiento de agua cercanas y sus respectivas tuberías de conducción y distribución. Igual cuidado se tendrá con la red de distribución del propio acueducto.

4. Condiciones mínimas de los terrenos

4.1 Características del terreno. El terreno será suelto, permeable, con capa vegetal, buen drenaje de las aguas, permitirá una buena circulación del oxígeno atmosférico y de ser posible, descansará sobre capas calcáreas no calcificadas.

El manto freático se encontrará a una profundidad como mínimo de 1,5 m, del fondo de las fosas o bóvedas.

En casos excepcionales, si no se encontraran en las inmediaciones del núcleo urbano en estudio, terrenos con las condiciones apropiadas para cementerios, se emplearán bóvedas colectivas sobre el terreno.

El terreno será de naturaleza apropiada para cavar fácilmente las fosas.

4.2 Formas y dimensiones del terreno

4.2.1 El terreno destinado a cementerios se dividirá en áreas con vistas a la organización y operación de los mismos y las cuales no tendrán necesariamente un trazado regular. Las áreas tendrán algunos de sus límites con frente a vías de acceso o de circulación de cualquier orden y su distribución será tal que la distancia máxima a recorrer a pie desde la vía de acceso hasta las bóvedas, no exceda de 70 m.

El terreno destinado a cementerios tendrá un área superficial que permita realizar las exhumaciones con el tiempo necesario para la completa reducción de los cadáveres, sin necesidad de su remoción. Esta área será calculada de acuerdo con el número de habitantes de la población, atendiendo a su probable crecimiento, su mortalidad, el tiempo de renovación de fosas (que será de dos años, como mínimo) y considerando el área necesaria por cadáver, teniendo en cuenta la medida de la bóveda con su osario.

Como mínimo el 30 % del área total del terreno destinado a cementerios, se dedicará exclusivamente a áreas verdes, vías de tránsito y circulación, monumentos y a la localización de las construcciones necesarias para su funcionamiento

- 4.2.2 El terreno destinado a cementerio estará perfectamente circundado por muros de hormigón, ladrillos, bloques reforzados u otro material que la autoridad sanitaria apruebe. Tendrá una altura de acuerdo con la topografía del terreno, que ofrezca la requerida protección, privacidad y estética.

5. Licencias constructivas e inspecciones

- 5.1 Para construir, reconstruir, trasladar, ampliar, reformar total o parcialmente un cementerio, será preciso elaborar un proyecto y presentarlo a la autoridad sanitaria competente, la cual, previa revisión, expondrá en caso de aprobación, la licencia sanitaria correspondiente.
- 5.2 Si durante la ejecución de las obras o después de realizadas, se introducen modificaciones al proyecto aprobado, será necesario obtener nuevamente la aprobación de la autoridad sanitaria.
- 5.3 Al concluir la obra, se inspeccionará por la autoridad sanitaria si cumple todos los requisitos higiénico sanitarios establecidos. De no ser así no se dará su aprobación.

6. Vías de tránsito y circulación, áreas verdes y drenaje

- 6.1 Todas las vías de tránsito y circulación estarán pavimentadas. Las aceras serán de hormigón.
- 6.2 Las áreas verdes estarán limpias y bien atendidas.
- 6.3 Las parcelas de terrenos dedicadas a construcciones y monumentos, serán mantenidas en perfectas condiciones de conservación y limpieza.
- 6.4 El sistema de drenaje pluvial comprenderá toda el área del cementerio y sus tragantes se mantendrán limpios y los drenes libres de obstrucciones.

7. Elementos componentes

- 7.1 Zona para la inhumación de cadáveres. Contará de los siguientes elementos componentes:

- Fosas
- Bóvedas

- Nichos. Estarán dotados de un sistema que recoja y depure los líquidos procedentes de la descomposición del cadáver, compuesto por una red colectora y una fosa séptica donde se efectúe la mineralización de la materia orgánica. Tendrán una fosa séptica compartimentada de modo que cada uno descargue a una sección aislada. Estarán dotados de un sistema de ventilación autodepurador de los gases procedentes de la putrefacción de los cadáveres, cuya salida al exterior estará situada a no menos de 3 m de altura de la superficie del terreno, en los casos excepcionales de construcción de los mismos sobre el terreno.
- Osarios. Será necesario disponer de un área que estará en dependencia del proyecto respectivo y teniendo en cuenta el carácter acumulativo que presenta este tipo de construcción.

7.2 Las dimensiones mínimas de los elementos componentes, se establecen en la tabla siguiente:

Tabla Elementos componentes de las zonas para inhumación de cadáveres

Denominación	Dimensiones (m)		
	Longitud	Anchura	Otras
Bóvedas	2,30	0,90	Profundidad 2,50
Nichos sobre el terreno	2,50	1,00	Altura 1,00

8. Construcciones auxiliares

8.1 Todo cementerio, desde el punto de vista sanitario, tendrá, por lo menos, los siguientes departamentos y servicios:

- Salón para la práctica de necropsias.

Este local estará ventilado e iluminado y protegido contra la entrada de moscas, mosquitos y demás insectos, por medio de mallas metálicas o plásticas. Tendrá lavabo con agua corriente y vertedero

Las paredes estarán impermeabilizadas hasta una altura de 2 m como mínimo.

- Uno o más osarios, los cuales serán construidos a prueba de roedores e insectos
- Servicios sanitario públicos para hombres y mujeres
- Sistema de abastecimiento de agua
- Sistema de disposición de agua residuales y pluviales
- Área o local para desinfectar los carros fúnebres cuando ello sea indicado
- Locales techados para el descanso del público y como medio de protección contra la lluvia y el sol.

8.2 Donde se planifique la construcción de un crematorio para la incineración de cadáveres, los mismos constarán de las instalaciones siguientes:

- Un vestíbulo o entrada
- Un salón para familiares y demás personas que concurren al acto
- Un local apropiado donde se efectuará el peritaje médico legal
- Un horno especial para estos fines, del tipo aprobado por la autoridad sanitaria competente
- Un columbario con espacio para guardar urnas con cenizas
- Instalación adecuada para quemar los féretros, mortajas, ropas y demás objetos procedentes de las exhumaciones. Tendrá capacidad para incinerar, además, las cajas de envases de los sarcófagos que sean traídos conteniendo cadáveres para ser inhumados en el cementerio.

La altura de la chimenea estará dada por el modelo de cálculo de dispersión para fuentes de contaminantes atmosféricos reglamentado por el MINSAP.

8.3 Todas las construcciones e instalaciones se mantendrán perfectamente limpias, pintadas, sin desconchados y en condiciones óptimas de operación y funcionamiento.

8.4 Los terrenos sin construcciones se conservarán limpios, sin depósitos de basuras o de algún otro material, así como libres de excavaciones que permitan el estancamiento de las aguas.

9. Supresión o clausura de cementerios

9.1 La autoridad sanitaria podrá ordenar la clausura total o parcial de un cementerio, cuando existan afectaciones directas o indirectas a la higiene y a la salud pública.

9.2 Cuando se ordene la clausura parcial de un cementerio, se continuarán las inhumaciones en fosas, bóvedas, panteones y nichos existentes que cumplan los requisitos de esta norma. Se prohíben las exhumaciones en cualquier cementerio clausurado.

9.3 No se autorizará volver a abrir ningún cementerio que haya sido clausurado totalmente, sin la aprobación de la autoridad sanitaria.

9.4 En caso de que el terreno de cualquier cementerio clausurado se desee dedicar para fines de cultivo o construcciones, será necesario obtener permiso de la autoridad sanitaria competente a nivel provincial.

10. Funcionamiento de los cementerios

10.1 Inhumaciones

10.1.1 Las inhumaciones o cremaciones sólo se efectuarán en cementerios autorizados.

Los restos (huesos) y cenizas de cadáveres después de incinerados o resultantes de la cremación y colocados en cajas adecuadas, podrán ser depositados en lugares públicos o monumentos con el previo permiso de la autoridad sanitaria competente.

10.1.2 Las inhumaciones sólo se realizarán mediante autorización de la oficina del Registro Civil, donde conste inscripta la defunción.

10.1.3 La autoridad sanitaria correspondiente ordenará al administrador o encargado del cementerio, la suspensión de la inhumación de un cadáver si sospecha que la causa de la muerte es una enfermedad transmisible y estima someter a éste a reconocimiento o a necropsia.

10.1.4 Para efectuar otra inhumación en las bóvedas donde se hayan realizado inhumaciones de menos de 6 meses, se necesitará el permiso de la autoridad sanitaria correspondiente.

10.1.5 En las fosas, todo ataúd será cubierto por una capa de tierra de 1,5 m de espesor, por lo menos.

Si hubiese más de un ataúd, la distancia se medirá desde la parte superior del ataúd más superficial. La tierra que se utilice no será comprimida ni apisonada, para permitir la mayor aereación posible.

10.1.6 Los cadáveres de fallecidos de enfermedades transmisibles o cuarentenables, serán incinerados o cremados cuando la autoridad sanitaria así lo disponga mediante resolución, que explique los motivos de índole sanitaria, en que se fundamenta. En todos los casos, dicha resolución se le notificará al registrador del Estado Civil a los efectos pertinentes.

10.2 Exhumaciones

10.2.1 Si al realizarse una exhumación, la administración del cementerio observara algún motivo, que a su juicio afecte la salud pública, requerirá la presencia de la autoridad sanitaria correspondiente.

10.2.2 No se permitirá exhumaciones de cadáveres con menos de dos años de inhumanos. En casos especiales se podrán expedir por la administración del cementerio autorización para exhumar restos que tengan más de 6 meses de inhumanos.

10.2.3 Los permisos o autorizaciones para exhumar cadáveres que tengan menos de 6 meses de inhumanos, no se concederán con excepción de cadáveres sujetos a trámites judiciales y siempre dentro del mismo cementerio. Estos permisos o autorizaciones serán otorgados por el Centro o Unidad de Higiene y Epidemiología correspondiente.

10.2.4 Los permisos para exhumar y trasladar cadáveres de víctima de guerra o sus restos, serán otorgados por la autoridad sanitaria competente de nivel provincial.

10.3 Funcionamiento interno

10.3.1 La administración del cementerio está obligada a llevar los libros relativos a inhumaciones,¹ cremaciones y exhumaciones,² así como,³ cualquier otro control que se considere necesario a esos fines, haciéndolas constar por folio y en orden cronológico,⁴ con la exacta localización de la sepultura o urna de cenizas,⁵ especificando todos los datos de identidad que consten en la licencia en enterramiento.

10.4 Cremación de cadáveres y restos humanos

10.4.1 Se autorizará la cremación de cadáveres y restos humanos en hornos crematorios construidos y dedicados a ese fin,¹ siempre y cuando los cadáveres hayan sido sometidos a autopsias y se cumplan las disposiciones establecidas en esta norma.

10.4.2 La cremación sólo se realizará en hornos crematorios aprobados por la autoridad sanitaria a tales efectos.

10.4.3 La ubicación, construcción y sistema de operación de los crematorios, cumplimentarán lo establecido en esta norma, así como las disposiciones dictadas por la autoridad sanitaria. La administración de estas instalaciones corresponderá al organismo de administración del Poder Popular a cargo de los cementerios del lugar en que se construyen dichos crematorios, la que estará obligada a llevar un registro de todas las cremaciones que se practiquen.

10.4.4 Cuando se trate de cenizas o restos resultados de la cremación que serán transportados al extranjero, la urna o caja metálica será colocada dentro de una caja de madera atornillada.

COMPLEMENTO

Norma estatal consultada:

NC 53-06:78 Cementerios

Bibliografía consultada:

MINSAP. Higiene del medio. T 1. Ciudad Habana,¹ 1974

Decreto-ley No. 54 "Disposiciones Sanitarias Básicas". Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 15 p. 55. La Habana. Viernes 23 de abril de 1982

Decreto No. 123 De las infracciones contra el ornato público,¹ la higiene y otras actividades. Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 7 p. 35. La Habana,² viernes,³ 30 de marzo de 1984

MINSAP. Proyecto de código sanitario de la República de Cuba. Ciudad de La Habana. 1976.